



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/280/2019, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ..

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1 y todos los actos que de él deriven.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Cerrada Doctor Jiménez número dieciséis, Colonia Buenos Aires, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/280/2019

ACTOR: CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACTO IMPUGNADO: OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE
FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2019, IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO 03/NOV/CEO/2019-1

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO**, a fin de controvertir el "**OFICIO DE NOTIFICACION DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2019, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 03/NOV/CEO/2019-1**", de los autos del expediente del se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción



Nacional.

2. En fecha nueve de octubre del año en curso, fue emitida por parte de la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Baja California, la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad.
3. En fecha treinta y uno de octubre del año en curso el CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO presentó ante la Comisión Estatal Organizadora, solicitud de registro para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
4. En fecha tres de noviembre, la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Baja California, notificó al C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO el oficio identificado con la clave 03/NOV/CEO/2019-001.
5. En fecha cinco de noviembre del año en curso, el C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO presentó ante esta Comisión de Justicia Juicio de Inconformidad en contra del oficio notificado el 03 de noviembre de 2019, identificado con el número 03/NOV/CEO/2019-1.
6. En la misma fecha, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/280/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Jovita Morín Flores.
7. Del ocho del mismo mes y año, la Comisión Estatal Organizadora responsable, determinó la improcedencia de la candidatura del hoy actor.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 05 de noviembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/280/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. El ocho del mes y año en curso, al haberse declarado la improcedencia de su candidatura, el interesado promovió ampliación al juicio de inconformidad descrito en párrafos anteriores.

3. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y su ampliación y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no hay comparecencia de ciudadano con este carácter.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. De una lectura íntegra del escrito de demanda y su ampliación, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** Lo son el “OFICIO DE NOTIFICACION DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2019, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 03/NOV/CEO/2019-1” y la declaración de improcedencia de la candidatura del actor a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario radicado bajo número **CJ/JIN/280/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro de los plazos previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto, no se desprende la configuración de causal de improcedencia alguna por lo que se procederá con la identificación de los agravios para posteriormente realizar el estudio de los mismos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN..- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época:*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9*



de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “*...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...*”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras,



precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se aboca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

En relación con el agravio mediante el cual la parte actora se duele de “...*la falta de motivación y fundamentación, así como la oscuridad con la que se conduce la Comisión Estatal Organizadora del Proceso para la renovación de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional...*”, debe considerarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos, mediante la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente*



fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su revocación; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a una invalidación del acto, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución que dicte esta Comisión de Justicia, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, la insubsistencia del acto, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Sentado lo anterior, de la lectura del acto reclamado se observa que como fundamento de su determinación, la autoridad señalada como responsable invocó el artículo 19, incisos f) y g), de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, que señala:



ARTÍCULO 19. *Adjunto a la solicitud y por cada aspirante a candidato a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDE deberán presentar el expediente completo y por duplicado, con los documentos que se indican a continuación y en el siguiente orden:*

(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de Militantes en el Estado de Baja California emitido por el Registro Nacional de Militantes en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, mismo que será utilizado para la jornada electoral del día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, con las que manifiestan el apoyo para el registro de la planilla.

MÍNIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERI- DAS DE LOA TOTALI- DAD DEL ESTADO=10% DEL LISTADO NOMI- NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	MÁXIMO DE FIRMAS DE MILITANTES REQUERIDAS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO=12% DEL LIS- TADO NOMINAL DEL ES- TADO DE BAJA CALI- FORNIA
1,020 (MIL VEINTE)	1,223 (MIL DOSCIENTOS VEIN- TITRÉS)



G) Los formatos que entregará la CEO para recabar las firmas de apoyo, podrán ser duplicados o fotocopiados por las planillas participantes, quienes cuidarán y protegerán los datos personales de los militantes.

Las planillas aspirantes podrán entregar como máximo hasta el 50% de sus firmas de un mismo municipio. No es obligatorio presentar firmas de todos los municipios.

Las firmas de apoyo deberán contener los siguientes requisitos:

- 1. Únicamente los militantes incluidos en el Listado Nominal Preliminar, publicado por el registro Nacional de Militantes en fecha 10 de octubre de 2019 podrán otorgar su firma de apoyo a cualquiera de las planillas de precandidatos.*
- 2. Deberán ser firmas autógrafas originales acompañadas de la clave de elector vigente de cada militante y estar contenidas en el formato correspondiente (ANEXO 4).*
- 3. Dichas firmas deberán ser acompañadas de la copia fotostática de la credencial de elector vigente y legible.*
- 4. El formato de firma de apoyo aprobado por la CEO se encontrará disponible en el sitio electrónico del CDE <https://panbc.com.mx/>.*
- 5. Los formatos que contengan las firmas de las y los militantes por las que éstos apoyen a más de un aspirante serán válidas para el primero que las registre ante las CEO.*
- 6. Los aspirantes deberán entregar a la CEO los formatos que contengan las firmas de apoyo ordenados por municipio. En cada formato solo podrá haber firmas de un municipio.*
- 7. Los aspirantes deberán entregar en un archivo en Excel la relación de cada uno de los firmantes en el mismo orden que se presente en el formato de firmas y con la siguiente información: nombre completo*



iniciando con el apellido paterno, materno y nombres, Clave de elector y municipio.

8. *Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario para facilitar su verificación, o en su caso, entregarlas en su totalidad el día en que se registren.*
(...)

Disposición normativa que relacionó con el diverso 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, cuyo tercer párrafo a la letra indica:

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

(...)

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate.

La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

En ese sentido, resulta evidente que el acto impugnado sí cuenta con fundamentación, además de que la misma fue correctamente realizada, ya que los artículos de la Convocatoria y



normatividad aplicables al caso que fueron invocados, se refieren al requisito de presentación de firmas de apoyo por cada una de las planillas contendientes, siendo precisamente sobre ese rubro que versaron las observaciones realizadas mediante el oficio reclamado.

Ahora bien, en relación con la motivación, la Comisión Estatal Organizadora correspondiente, señaló: *“b. De la contabilización y revisión de las firmas autógrafas de apoyo presentadas en el ANEXO 4 en documentación física... solo se encontraron un total de 950 (no-vecientos cincuenta) firmantes, los cuales 399 (trescientos noventa y nueve) cuentan con nombre completo, clave de elector, firma y copia de identificación expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE) o Instituto Nacional Electoral (INE) y 551 (quinientas cincuenta y un) firmantes que omiten presentar y/o exhibir algún o algunos de los elementos mencionados; quedando desglosado por municipio el total de los mismos en los términos siguientes:...”*.

De la lectura del párrafo inmediato anterior, se advierte que si bien la autoridad responsable motivó su acto, lo hizo indebidamente, en atención a que dicho requisito se plasmó de manera incompleta; motivo por el cual no puede tenerse por satisfecho.

Lo anterior es así ya que señaló cinco supuestos de inconsistencias advertidos de la revisión de las firmas de apoyo presentadas por el actor, los cuales versaban sobre los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo.
- b) Clave de elector.
- c) Firma.
- d) Copia de la identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el extinto Instituto Federal Electoral.



- e) Coincidencia entre las firmas físicamente entregadas y el archivo en el Excel al que hace referencia el artículo 19, incisos f) y g), de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, fue omisa en señalar de manera clara y específica, quiénes eran las quinientas cincuenta y un personas cuyos datos y anexos se encontraban incompletos, así como cuál era el supuesto actualizado en cada uno de los casos. Es decir, debió individualizar y distinguir entre sí a las y los militantes respecto de los cuales no se hizo constar el nombre completo, la clave de elector, no se plasmó la firma, no se anexó la identificación o bien que se encuentran afectados por la inconsistencia referida en el inciso e) anterior, especificando además, en qué consiste dicha discrepancia.

Al respecto, es importante destacar que el sentido del artículo 20, numeral 3, de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, que prevé la realización de una prevención antes de declarar la improcedencia de una candidatura, es darle al interesado oportunidad de que las faltas o deficiencias sean subsanadas dentro del término previsto para tal efecto, sea corrigiendo los errores respecto de los militantes que originalmente le expresaron su apoyo o anexando nuevas firmas que no se repitan en relación con las que sí fueron validadas. Circunstancia que en el caso concreto no aconteció, ya que la vaguedad de la prevención impugnada hace imposible que el actor la desahogue, al no tener pleno conocimiento de cuáles son los casos particulares que presentan inconsistencias y en qué consiste cada una de ellas.

No es óbice a lo anterior el hecho de que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señalara que *“...el mismo día en que fue notificado de las observaciones se*



apersonó en compañía de su representante legal para revisar de manera pormenorizada su expediente, permitiéndosele que realizara la reproducción fotográfica para que pudiera advertir con precisión cuáles eran las observaciones que debía solventar”, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es requisito que los actos de molestia (como es el que nos ocupa) consten por escrito.

Para mayor claridad, se vuelve a transcribir la parte conducente del precepto en cita: “*...en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Es decir, para que un acto de molestia sea válido, es necesario que cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

- A) Constar por escrito.
- B) Se emitido por una autoridad competente.
- C) Estar debidamente fundado.
- D) Contar con una motivación adecuada.

Al respecto, es necesario destacar la importancia e indispensabilidad del primero de los requisitos anunciados, ya que es la base para que el afectado pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que el acto de molestia proviene de una autoridad competente, así como que se encuentre debidamente fundado y motivado.

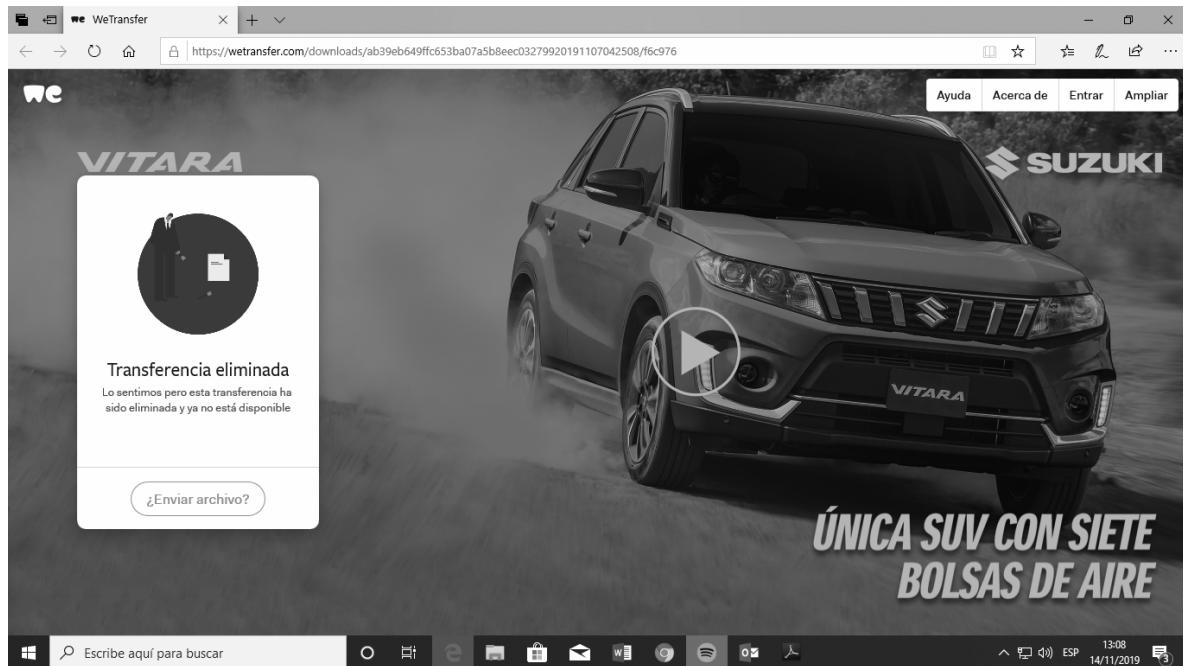
En tales condiciones, para tener por satisfechos los requisitos constitucionalmente exigidos para los actos de autoridad, no es admisible que su motivación se desarrolle oralmente, en



un momento posterior a la emisión del documento que, en estricto sentido, constituye el acto de molestia; sino que por el contrario, el cumplimiento a cada uno de los elementos a los que se ha hecho referencia, debe constar en un mandamiento escrito.

Máxime que en el caso concreto, del oficio impugnado no se advierte que se haya citado al afectado para la realización de una inspección ocular con el fin de que advirtiera con precisión las observaciones que debía solventar. Además de que el término para subsanar las deficiencias de su registro, fue computado a partir de la notificación del oficio cuestionado y no una vez que a dicho de la responsable, se le permitió la consulta física del expediente.

Adicionalmente, debe señalarse que la Comisión Estatal Organizadora, señaló como medio probatorio la existencia de un video en el que a su dicho, se apreciaría al hoy actor y su representante legal, consultando el expediente relativo a su inscripción como candidato en el proceso electoral interno que nos ocupa. Sin embargo, para su desahogo ofreció un vínculo que al ser consultado por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió un mensaje con el siguiente contenido: *"Transferencia eliminada. Lo sentimos pero esta transferencia ha sido eliminada y ya no está disponible"*.



Por tanto, toda vez que la prueba técnica que fue ofrecida por la responsable, en realidad no integró al informe circunstanciado, resulta imposible su valoración. Lo anterior sin perder de vista que, con independencia de su contenido, bajo ninguna circunstancia podrá tener el efecto de subsanar la deficiencia en la motivación que afecta su acto, tal cual se expresó en párrafos anteriores.

En atención a lo hasta aquí expuesto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que el requisito de motivación exigible en todos los actos de autoridad se pueda tener por debidamente satisfecho, es necesario que sea desplegado o materializado de tal suerte que efectivamente, se otorgue al aspirante la posibilidad de corregir su registro y que conste por escrito. Por tanto, al contar el acto impugnado con una motivación ambigua, que no cumple con los requisitos hasta aquí descritos y que, por tanto, resulta indebida, lo procedente es declarar el agravio en estudio **fundado** y suficiente para revocar el oficio impugnado, así como todos los actos



que en virtud de él se llevaron a cabo, incluida la declaración de improcedencia de la candidatura del aquí actor.

Ahora bien, la anterior determinación tiene como consecuencia que al quedar insubsistente el oficio impugnado y todos los actos derivados de él, no lleve a ningún fin práctico analizar si el interesado se presentó o no ante la autoridad responsable a desahogar la prevención analizada, dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

Por otra parte, el promovente señala en su escrito inicial de demanda que le causa agravio la determinación de la Comisión Estatal Organizadora en el sentido de que “*solo se encontraron un total de 950 (novecientos cincuenta) firmantes*”; planteamiento que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también resulta **fundado**, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen.

Del artículo 19, incisos f) y g), de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, que ya fue parcialmente transcrita en la presente resolución, se advierte que los interesados en participar en la elección interna de mérito, están obligados a presentar entre mil veinte y mil doscientas veintitrés firmas de apoyo a su candidatura.

Asimismo, el numeral 8, del inciso g), del mismo precepto, señala: “*Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario para facilitar su verificación, o en su caso, entregarlas en su totalidad el día en que se registren... Única entrega parcial: 25 de octubre de 2019*”.



Ahora bien, aunque de la literalidad del artículo en cita, no se advierte que al momento de recibir las firmas de apoyo la Comisión Estatal Organizadora deba contabilizarlas en presencia del oferente; esta resolutora estima a partir de una interpretación funcional del precepto en estudio, que tal acto sí resulta exigible, ya que se trata de una obligación implícita derivada de la necesidad de dar cumplimiento en condiciones de certeza, al mandato de recepción de los requisitos de procedencia de las candidaturas, en el caso particular, de una cantidad de firmas de apoyo que se ubiquen entre un límite inferior y uno superior, que se encuentran perfectamente determinados en la Convocatoria que rige el proceso.

Lo anterior es así, dado que todas las autoridades del Partido Acción Nacional y con mayor razón aquella que es rectora de la renovación de uno de sus órganos de dirección, tienen la obligación de garantizar que los procesos electivos se desarrolle en condiciones de certeza y, tratándose del requisito que nos ocupa, la única manera de cumplir dicha exigencia es contabilizándolas en el momento de su entrega, en presencia del interesado y acusando el recibo correspondiente.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que la cantidad de firmas válidas que se presenten, es precisamente lo que hace o no que se tenga por cumplido el requisito. Es decir, no se trata de un elemento accesorio y de menor importancia, sino que por el contrario, es precisamente la *cantidad* la circunstancia medular de la cual depende la satisfacción de la exigencia; misma que evidentemente, deberá ser analizada con posterioridad a la luz de otros requisitos de validez (que no se repitan firmantes, que se trate de militantes con derecho a voto en la elección de que se trate, etc.).

Por tanto, si el interesado está obligado a entregar en fecha cierta, una cantidad de firmas de apoyo que no sea inferior a mil veinte, ni mayor a mil doscientas veintitrés, las cuales



deben ser recibidas por la Comisión Estatal Organizadora; se considera que sí existe la obligación correlativa de la última de las mencionadas, de contabilizarlas al momento de su entrega, a fin de que todos los inmiscuidos en el proceso electoral interno, tanto activa como pasivamente, conozcan con exactitud si por lo menos la primera parte del requisito ha sido cumplida. Ello con independencia de que en un momento posterior, la autoridad competente realice un estudio pormenorizado respecto del cumplimiento de los requisitos de validez de cada una de las firmas y otorgue un plazo al aspirante para que subsane las deficiencias observadas.

Dicho de otra forma, desde el momento de su recepción, debe existir certeza en cuanto al número de firmas entregadas y por tanto recibidas, respecto de cuya validez se pronunciará la Comisión Estatal Organizadora. Desconocer esa obligación, otorga un margen indebido de discrecionalidad a la responsable, ya que permite que se sustraigan o incluso se extravíen hojas de firmas, afectando al aspirante a la candidatura, sin que en la práctica este cuente con algún medio idóneo para acreditar que sí entregó el requisito en número suficiente. Es decir, una determinación contraria a la que hasta aquí se ha expuesto, colocaría al actor en estado de indefensión ante cualquier observación que se realice en relación con la cantidad de firmas entregadas.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, el hecho de que no se haya realizado en el momento oportuno el conteo respectivo, así como que en el acuse de recibo correspondiente no se especificara la cantidad de firmas de apoyo recibidas; obedece a una omisión en la Convocatoria, a un error de interpretación de la normatividad aplicable y falta de diligencia de la responsable para garantizar el desarrollo del proceso electoral en condiciones de certeza. Circunstancias que no pueden traducirse en una afectación a los derechos político electorales del aquí actor.



Por tanto, se determina que el agravio en estudio es **fundado** y que deben tenerse por entregadas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1, así como todas las actuaciones que de él se deriven.

En atención a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a **10 horas**, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando **SEXTO** de esta resolución, debiendo detallar en el mismo, en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este último un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo.

Ahora bien, considerando la premura con la que se debe solventar la presente resolución, toda vez que es susceptible de afectación el derecho del actor a realizar actos de promoción y solicitud del voto; a efecto de que esta resolutora dé seguimiento al proceso de cumplimiento, una vez que el acuerdo de prevención que en su caso se emita, sea notificado a



CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, la Comisión Estatal Organizadora deberá **avisar inmediatamente tal circunstancia** a esta autoridad interna, a través del correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva. Además de que deberá llevar a cabo las acciones necesarias para en todo momento durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para su desahogo, existan condiciones humanas y materiales para el recibimiento de los documentos que en su caso, sean exhibidos por el hoy actor.

Una vez realizadas las acciones detalladas en este apartado y en un plazo no mayor a **doce horas** posteriores al desahogo del requerimiento o del vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, según sea el caso; la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad por lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California. Circunstancia que también deberá ser **inmediatamente notificada** a esta Comisión de Justicia, por el medio señalado en el párrafo inmediato anterior, anexando las constancias con las que acredite el cumplimiento dado a esta resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1 y todos los actos que de él deriven.



CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en Cerrada Doctor Jiménez número dieciséis, Colonia Buenos Aires, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MLM", is enclosed within a large, roughly circular, hand-drawn oval. Below the oval, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a bold, sans-serif font. Underneath that, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is also printed in a similar font.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO